

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayar de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1893.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha

TELÉFONO 2.981

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precto de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del imperte del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSECCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'25 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio, con fecha de hoy, dice a esta Presidencia lo que siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en el día de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha el Excelentísimo Sr. Profesor D. Sebastián Recasens me dice:

«S. M. hállase en período de convalecencia, por cuyo motivo se suprimirá el parte diario.»

Lo que de Orden de S. M. el Rey (q. D. g.), tengo el honor de trasladar a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NÚMERO 88

Desaparecidas las circunstancias que motivaron la publicación de la Real orden de 8 del pasado mes de Marzo, toda vez que al evitarse con ella los excesos de la competencia entre acaparadores de trigo, se ha restablecido a sus debidas proporciones el contingente disponible en cada zona productora y se ha equilibrado el aprovisionamiento de los diferentes mercados consumidores:

Considerando que la determinación de las zonas de compras de trigos no puede hacerse de un modo definitivo e inalterable, pues esto iría contra los mismos fundamentos de su fijación, que buscan todá la posible correspondencia entre las cantidades disponibles para la venta y las demandas de los mercados consumidores:

Considerando, por consiguiente, que la rectificación de las zonas, cada vez que lo aconsejen circunstancias que este Ministerio, por la índole de sus funciones, está en la obligación de advertir, constituye el medio más apto para su eficacia:

Considerando que los factores integrantes para determinar en cada caso las zonas de compras, o sean los afo-

ros provinciales, las demandas de los mercados, la influencia debida a las alteraciones de los medios de transportes y los aumentos de reservas en las plazas consumidoras por arribos de trigo extranjero, han sido cuidadosamente tenidos en cuenta para la redacción de la parte dispositiva de esta Real orden:

Considerando que disponiéndose este Ministerio a unificar sin demora el procedimiento de compra del trigo nacional, es conveniente preparar la distribución de las zonas en condiciones que hagan más fácil la aplicación de este régimen de adquisición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede modificada la Real orden de 8 del mes pasado en la siguiente forma:

1.º Las zonas de adquisición de trigo para los Comités de los Sindicatos de fabricantes de harinas, en tanto no determine este Ministerio la inmediata unificación del comprador, serán las siguientes:

El de Madrid.—Además de su provincia, en las de Guadalajara, Toledo, Avila y Segovia.

Los de Barcelona y Gerona.—En las de Huesca, Guadalajara, Avila, Cuenca, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres; y los trigos duros y recios, en Sevilla, Córdoba y Cádiz.

El de Tarragona.—En las de Lérida, Cáceres, Huesca y Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Payón).

El de Lérida.—En su provincia y en Huesca hasta Lastanosa.

Los de Castellón, Valencia y Alicante.—En sus provincias mutuamente y en las de Soria, Teruel, Huesca, Albacete, Cuenca, Ciudad Real y Badajoz; y los duros, en Córdoba y Sevilla.

El de Murcia.—En su provincia, y los duros, en Córdoba, Granada y Jaén.

El de Almería.—En su provincia y Granada.

El de Málaga.—En su provincia y en las de Sevilla, Granada, Jaén, Córdoba y Cádiz.

El de Granada.—En su provincia y en la de Jaén.

El de Sevilla.—En su provincia, Córdoba, Cádiz y Granada.

El de Cádiz.—En las mismas provincias que el de Málaga, incluso ésta.

El de Córdoba.—En su provincia y en las de Sevilla y Badajoz.

El de Huelva.—En su provincia y

en las de Badajoz, Cáceres y Sevilla.

El de Jaén.—En su provincia y en Ciudad Real, Córdoba y Granada.

El de Oviedo.—En su provincia y León.

El de Burgos.—En su provincia y Palencia, y para el abastecimiento de las fábricas enclavadas en el partido judicial de Miranda de Ebro, en las provincias de Alava y Logroño.

El de Santander.—En su provincia, Palencia y la parte occidental de la provincia de Burgos.

Los de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—En sus provincias mutuamente y en Navarra, Huesca, Soria y Teruel.

El Sindicato de Zaragoza podrá asimismo comprar en la provincia de Guadalajara, en los pueblos comprendidos entre el límite con Soria y la estación de Jadraque.

Los de Valladolid, Salamanca, Zamora y Palencia.—En sus provincias mutuamente y en Cáceres, Badajoz, Burgos, Avila y Segovia.

El de Avila.—En su provincia y en la de Segovia.

El de Segovia.—En su provincia y en la de Avila.

El de Ciudad Real.—En su provincia y en las de Toledo, Cuenca y Jaén.

El de Córdoba.—En su provincia y en la de Sevilla.

El de Navarra.—En su provincia y en la de Logroño y en los pueblos de Sofuentes, Sos y Catiliscar, de la provincia de Zaragoza.

El de Soria.—En su provincia y en los pueblos de Riaza, Aillón y Corral de Aillón, de la provincia de Segovia.

El de León.—En su provincia y en la de Zamora, pudiendo a su vez Zamora comprar los trigos de la provincia de León.

El de Albacete.—En su provincia y en los pueblos de San Clemente y Belmonte (Cuenca), y en todos los situados en la parte Sur de los mismos, entre los que se encuentran Mota del Cuervo, El Pedernoso, Pedroñeras, Las Mesas, Pozoamargo, El Provenico, Casasimarro y Quintanar.

El de Cuenca.—En su provincia y en los pueblos de Santa Cruz de la Zarza, Cabezamesada (Toledo) y en el partido judicial de Casasibáñez (Albacete).

Los fabricantes que por la situación especial de su provincia o por haber en las mismas escaso número de ellos o por otra causa, no estuvieren indicados, podrán agruparse con los de una o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo del Mi-

nisterio de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales de subsistencias correspondientes.

Del mismo modo podrá el Ministerio autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

2.º Queda autorizada la compra de trigo exclusivamente a los Comités de los Sindicatos harineros, y éstos a su vez nombrarán los Delegados en los pueblos, sin que en ningún caso puedan serlo los fabricantes de harinas y sus dependientes, viniendo obligados los Comités al reparto de los trigos adquiridos en la forma que se establece en el Real decreto de 10 de Agosto de 1918.

3.º Al objeto de impedir el monopolio de los Sindicatos harineros en la adquisición de los trigos de su producción, y para facilitar su circulación entre los Sindicatos adscritos a una Zona de compra, se establece que a todo Sindicato harinero de provincia productora que dificulte o entorpezca viciosamente la salida de sus trigos para otro Sindicato autorizado a comprar en ella, le será prohibida la de las harinas de su fabricación a otras provincias. Esta misma prohibición se hará extensiva a la provincia en que no haya existencias de trigo suficiente para su propio consumo.

4.º Queda totalmente prohibido a los Sindicatos harinero pagar los trigos a mayor precio de 43 pesetas los 100 kilogramos, tasa legal sobre vagón en estación de procedencia o las fábricas de aquellos que se transporten en carros. Al incumplimiento de esta disposición, este Ministerio impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

5.º En ningún caso, con ningún pretexto, y bajo su mas estrecha responsabilidad, podrán los Delegados realizar compras de trigos en nombre ni por cuenta propia, sino en todo caso en representación y por cuenta exclusiva del Sindicato que les hubiera nombrado para ello, y no podrán almacenar en locales propios ni retener el trigo que adquieran fuera de los graneros del vendedor, de los que necesariamente saldrá para ser transportado, sin detención alguna que no estuviese justificada, a la fábrica de su destino.

Los Alcaldes cuidarán severamente del estricto cumplimiento del precepto anterior, y denunciarán a los Tri-

bunales y a este Ministerio, como culpables de acaparamiento, al Delegado o Delegados que adquieran trigo en su nombre o por su cuenta, al que lo retubiere indebidamente en su poder o en el granero del vendedor después de formalizado el contrato, ofreciéndolo, vendiéndolo o cargándolo al Sindicato adquirente a mayor precio del que realmente hubiere percibido el vendedor, y que en ningún caso podrá exceder del de tasa fijado por este Ministerio.

6.º En el plazo de diez días, a contar de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, comunicarán todos los Sindicatos al Gobernador civil de la provincia respectiva los nombres de los Delegados de compras que en ella les representen. Dentro de los tres días siguientes se insertará la relación de los mismos en el BOLETIN OFICIAL, y sin pérdida de correo se remitirá un ejemplar del referido periódico al Ministro de Abastecimientos.

7.º Los Delegados de compras de los Sindicatos autorizados para adquirir trigo en provincias distintas de la propia, inexcusablemente se pondrán de acuerdo con los del Sindicato harinero provincial en cuanto al precio máximo que hubieren de pagar por el trigo que adquieran, que tendrá por límite el de la tasa señalado por el Ministro de Abastecimientos. Cada diez días, y en escrito en que consignarán su conformidad los vendedores, si no lo hicieren separadamente, darán cuenta los Delegados de compras de los Sindicatos harineros al Gobierno civil de la provincia de los contratos que hubieren formalizado, expresando los nombres de los vendedores del Sindicato comprador y el precio de adquisición. Los Gobernadores civiles cuidarán de comprobar la exactitud de los datos remitidos por los Delegados, contrastándoles con los duplicados de las guías expedidas, que remitirán los Alcaldes respectivos a la Junta provincial de Subsistencias, y cuantos otros justificantes quisieran reclamar de dichas autoridades locales.

8.º Los Delegados de compras designados libremente y bajo su estrecha responsabilidad por los Sindicatos harineros podrán ser suspendidos o destituidos por este Ministerio si realizaran actos de especulación en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de cuantas otras sanciones puedan imponerseles, conforme a las disposiciones vigentes.

9.º Los Sindicatos de fabricantes de harinas no podrán negarse en modo alguno a adquirir el trigo que se les ofreciera en venta por sus poseedores a precio que no rebase el de la tasa fijado por este Ministerio si no justifican cumplidamente ante el Gobernador civil de la provincia, y en su caso ante el Ministerio de Abastecimientos o sus Delegados inspectores, que tienen existencias almacenadas en fábrica en cantidad suficiente por lo menos para el consumo de la provincia durante un mes, no computándose a dicho efecto la harina que tuviere almacenada el Sindicato. Si por sus condiciones de suciedad, por su inferior calidad, escaso rendimiento u otra justificada causa se negase el Sindicato a comprar el trigo ofrecido en el precio que exigiere el vendedor, por estimarlo excesivo, podrá éste recurrir en su queja al Gobernador civil de la provincia, quien, después de oír al Sindicato harinero que lo haya rechazado y a otra persona imparcial competente, señalará el precio a que haya de pagarse.

Contra el acuerdo de los Gobernadores civiles fijando el precio del

trigo en el caso anterior, podrán alzarse los vendedores ante el Ministerio de Abastecimientos.

10. Queda subsistente la Real orden de este Ministerio de 20 de Enero último, y conforme a lo en ella establecido, podrán los poseedores de trigo ofrecerlo en venta al Ministerio de Abastecimientos en los casos en que se negaren a adquirirlo los respectivos Sindicatos de fabricantes de harina.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 6 de Abril de 1919.

LEONARDO RODRIGUEZ
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas.

Fomento.—Expropiaciones.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en término municipal de Villaverde, con las obras proyectadas por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para la construcción, en lo que se refiere al término de Villaverde, de una nueva estación para limpieza de trenes de viajeros, depósito de coches y clasificación de trenes de mercancías en las inmediaciones de Madrid, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 19, correspondiente al día 23 de Enero último, y habiendo de procederse a la fijación o medición de dichos terrenos, se avisa por el presente al único propietario interesado a quien se le ocupan terrenos según expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial del día 27 de Noviembre de 1918, para que, en el término de ocho días, comparezca ante la Alcaldía de Villaverde, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar Perito que le represente, debiendo advertir que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento; y que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforma con el Perito que ha de representar a la entidad expropiante.

Madrid, 22 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

(D.—67)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Justicia municipal

Relación de los solicitantes a los cargos de Justicia municipal vacantes en la provincia de Madrid.

PROVINCIA DE MADRID

Juzgado municipal del distrito del CENTRO

D. Salvador Higuera Sabater, D. Félix García Muerta, D. Julio Ubada y Arce, D. Eugenio Martínez Verdeguez, D. Miguel Gay y García Camba, D. José Muro Lara, D. Leonardo Magán y Sánchez de la Serrana y don Isidro Boixader y Mata.—Para Juez municipal suplente.

BUENAVISTA

D. José Muro Lara, D. José María Platero y Sancho, D. Isidro Boixader y Mata, D. José Gonzalo Lavín, don Manuel del Valle y Montero y D. Manuel Montañola Pérez.—Para Fiscal municipal suplente.

CONGRESO

D. José Muro Lara, D. Isidro Boixader y Mata, D. José Gonzalo Lavín, D. Manuel Muntañola Pérez, D. Manuel del Valle y Montero y don José García Mauriño y Campuzano.—Para Fiscal municipal suplente.

CHAMBERI

D. José María Platero y Sánchez, D. José Muro y Lara, D. Francisco Molina y Escribano, D. Manuel del Valle y Montero, D. Manuel Muntañola Pérez, D. Isidro Boixader y Mata y D. José Gonzalo Lavín.—Para Fiscal suplente.

HOSPICIO

D. José Muro Lara, D. José María Platero y Sancho, D. Isidro Boixader y Mata, D. Manuel del Valle y Montero, D. Manuel Muntañola Pérez y D. José Gonzalo Lavín.—Para Fiscal suplente.

HOSPITAL

D. Francisco González Palomino, D. Julio Ubada y Arce, D. Eugenio Martínez Verdeguez, D. José Muro Lara, D. Miguel Gay y García Camba, D. Antonio Boixader y Mata, D. Cristóbal Hidalgo del Brío y D. Angel García Retortillo.—Para Fiscal municipal.

Partido Judicial de Alcalá de Henares

CAMPO REAL

D. Bonifacio Morena del Toro.—Para Juez municipal suplente.
D. Gregorio León Rincón.—Para Juez municipal.
D. Aquilino López Gómez.—Para Juez municipal.
D. Toribio Ruiz González.—Para Juez municipal suplente.

RIVAS DE JARAMA

D. Benito Alhambra Rejas.—Para Juez municipal.

Partido Judicial de Colmenar Viejo

EL BOALO

D. Basilio Miranda Sanz y D. Facundo Corralón Fernández.—Para Juez municipal.

Partido Judicial de Getafe

FUENLABRADA

D. Antonio Martín Pérez, D. Pedro Fernández Gil y D. Manuel Herreros Goines.—Para Juez municipal.

GETAFE

D. Enrique Nieto Díaz y D. Luis de Francisco Cifuentes.—Para Juez municipal.

Partido Judicial de Navalcarnero

NAVALCARNERO

D. Andrés Fernández Pérez, don Ricardo González Silva y D. Alfredo Pérez Panadero.—Para Juez municipal.

Partido Judicial de San Lorenzo del Escorial

COLMENAREJO

D. Román Elvira Gala.—Para Juez municipal.

COLLADO VILLALBA

D. Felipe Ortiz Mínguez.—Fiscal municipal.

GUADARRAMA

D. Maximino López Brasas.—Para Fiscal municipal.

NAVALAGAMELLA

D. Toribio Baltasar Blasco.—Para Juez municipal.

D. Juan González Gamella.—Para Juez municipal.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º, caso tercero de la vigente ley de Justicia municipal, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, a fin de que se presenten en esta Secretaría de Gobierno de esta Audiencia Territorial las oportunas observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes en los quince días subsiguientes al de la publicación de este anuncio; teniéndose también en cuenta lo dispuesto en la circular del Tribunal Supremo de fecha 6 del mes de Julio del año de 1918.

Madrid, 31 de Marzo de 1919.

El Secretario de Gobierno,
José Molina y Candelero.

V.º B.º

Firmado.

(Núm. 745)

Audiencias provinciales

HOSPITAL

Don José María Aparici y Clemente, Oficial de Sala de la Audiencia provincial y territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de Sala de los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, de esta Corte, seguidos por doña Clotilde del Campo Martínez con D. Luis Montesinos Esparteros, Marqués de Morella y doña Ana Averly Lacalle, sobre pago de pesetas; la representación de doña Matilde del Campo propuso que D. Luis Montesinos absolviera posiciones, para cuyo acto se señaló el día quince de Febrero próximo pasado, para cuyo día no pudo ser citado el señor Montesinos por ignorarse el domicilio que tuviera, en virtud de lo cual el Procurador D. Juan Rodríguez Vázquez, en representación de la ya expresada doña Matilde del Campo, solicitó se citara por medio de edictos, al señor Montesinos; lo que tuvo lugar por primera vez el día catorce de Marzo próximo pasado, sin que por ello compareciese el repetido señor Montesinos, en vista de lo que la Sala segunda de esta Audiencia, por providencia de treinta y uno de Marzo, mandó se citara por segunda vez a D. Luis Montesinos Esparteros para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al que tenga lugar la publicación de este edicto, comparezca ante la Sala segunda de esta

Audiencia, sita en el piso principal del Palacio de Justicia (Juzgados), a absolver el pliego de posiciones presentado por el Procurador D. Juan Rodríguez Vázquez; apercibido que, de no verificarlo, se le tendrá por confeso.

Y para que tenga lugar la citación de D. Luis Montesinos Esparteros, en la forma mandada por la Sala segunda, expido el presente edicto que firmo en Madrid, a cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.

José Aparici.
(A.—254)

BUENAVISTA

D. José Valverde y Valdés, Oficial de Sala interino de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, y seguidos por D. Felipe Sevillano Moreno, que está defendido y representado respectivamente por el Letrado D. Germán de la Mora y Procurador D. Aquiles Ullrich, con don Cándido Alonso Rodríguez Valledor, que a su vez está defendido por el Letrado D. José Illana y representado primero por el Procurador D. Antonio Arriaga y después por D. Carlos de Santiago, siendo parte también en estos autos doña Carmen García García y D. José María Gamoneda y García del Valle, que por su comparecencia en esta instancia están representados por los Estrados del Tribunal; se ha dictado por la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia territorial, la sentencia que copiada en su encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

Número treinta y cinco.—En la villa y Corte de Madrid, a siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—En los autos que ante Nos penden en grado de apelación procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, entre partes; de la una, como demandante y apelado, D. Felipe Sevillano Moreno, Abogado y vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Germán de la Mora, que no asistió a la vista y representado por el Procurador don Aquiles Ullrich, y de otra, como demandados y apelante, D. Cándido Alonso Rodríguez Valledor, del comercio y de la misma vecindad, defendido por el Letrado D. José Illana y representado primero, por el Procurador D. Antonio Arriaga, y después por D. Carlos de Santiago; doña Carmen García y García, viuda, industrial y de igual vecindad, y D. José María Gamoneda y García del Valle, empleado; estos dos últimos no han comparecido en esta instancia, habiéndose entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio.

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia que el Juez de primera instancia del distrito de Buena-

vista, de esta Corte, dictó con fecha catorce de Mayo del año mil novecientos diez y ocho, por la que estimó haber lugar a la demanda de tercería de dominio promovida por el Procurador D. Aquiles Ullrich, en nombre de D. Felipe Sevillano Moreno, en su escrito de trece de Julio de mil novecientos diez y seis, y declaró que el crédito de cuatro mil quinientas doce pesetas noventa y cinco céntimos que tenía doña Carmen García y García, contra el Ayuntamiento constitucional de esta Corte, como indemnización del establecimiento de tinte propiedad de dicha Señora, que existía en la planta baja de la casa números nueve, once y trece, de la calle del Desengaño, que había de ser objeto de expropiación por las obras de la Gran Vía, corresponde en pleno y legítimo dominio al referido señor Sevillano y en su consecuencia, mandó que se alzase el embargo causado sobre el expresado crédito en los autos ejecutivos seguidos por D. Cándido Alonso Rodríguez Valledor, contra D. José María Gamoneda y la doña Carmen García, a que se contrae esta tercería, y en los que deberá ponerse testimonio de esta resolución, luego que se sea firme sin hacer expresa imposición de costas de ninguna de las dos instancias.

Y mediante la comparecencia en esta instancia de doña Carmen García y García y D. José María Gamoneda del Valle, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, devolviéndose a su tiempo los autos al Juzgado con la oportuna certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Natalio Gumiel.—Mariano Pascual Español.—Diego López Moya.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado D. Mariano Pascual Español, Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil (de esta) hoy siete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Ante mí: Ldo. Joaquín Garriguez.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Madrid, a doce de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Oficial de Sala interino,
José Valverde.
(A.—256.)—(C.—60.)—(D.—66.)

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista, de esta Corte, en 26 del actual, en los autos promovidos por doña María de la O Josefa Rojas Blanco, sobre prevención del juicio de abintestato de su hermana doña Enríque-

ta Rojas Blanco, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de treinta y ocho mil pesetas, en que ha sido tasada, la finca siguiente:

Una casa hotel, rodeada de jardín por tres fachadas, sita en la calle del Pacífico, de esta Corte; señalada con el núm. 18 provisional, y que según la numeración actual parece corresponderle el núm. 70. Linda toda la finca: al Norte, con la citada calle del Pacífico, por donde tiene su entrada; a Saliente o izquierda entrando, con calle particular de D. Alberto Arcas; al Sur o espalda, con terrenos del mismo D. Alberto Arcas, y al Poniente o derecha, con la casa núm. 18 antiguo, de la expresada calle del Pacífico, también propiedad de D. Alberto Arcas. La totalidad de la superficie tiene la figura de un rectángulo, cuya superficie es de trescientos metros cuadrados, equivalentes a tres mil ochocientos sesenta y cuatro pies cuadrados once décimos veintiséis centésimas y setecientas cuarenta y una milésimas.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día 29 de Abril próximo, a las diez de su mañana, anunciándose por edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado y publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, con expresión de que no se admitirán posturas inferiores a dicho tipo; que la consignación del precio habrá de verificarse a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo estar conformes los licitadores con ellos, sin que tenga derecho a exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas las solicitudes. Madrid, 27 de Marzo de 1919.

El Juez de primera instancia,
Joaquín Díaz Cañabate.
El Secretario,
José Dalmau.
(Núm. 741) (C.—59)

CENTRO

Por el presente, y en vista de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, se hace saber que en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, pende el expediente promovido por el Procurador D. Luis Menéndez de Luarea, en nombre de D. Augusto Concas Blanco, contra D. Fructuoso Sala, sobre desahucio; en cuyo expediente, que se halla en ejecución de sentencia, se ha acordado la venta en pública subasta de varios bienes, muebles y efectos que a responder del pago de las costas impuestas al demandado fueron retenidos, habiéndose señalado para dicho acto, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal

de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día veintitrés del corriente, a las doce la mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

- Primera.—Dichos muebles y efectos salen a subasta por la cantidad de mil seiscientos cuatro pesetas y cincuenta céntimos a que aparecen tasados.
- Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.
- Tercera.—Que para tomar parte en el remate, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de las expresadas mil seiscientos cuatro pesetas cincuenta céntimos; y
- Cuarta.—Que la relación de dichos bienes, con expresión del depositario, se hallará de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría.

Madrid, cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.
V.º B.º
El Sr. Juez de 1.ª instancia,
Firmado.

El Secretario,
Ante mí:
Rafael L. de Pando.
(A.—257.)

UNIVERSIDAD

Paredes García (María), desconociéndose el nombre de los padres, natural de Colmenar Viejo (Madrid), ignorándose también su actual paradero; profesión sirvienta, de unos veinticuatro años, de estatura alta, morena, carnes regulares, pelo y ojos negros; domiciliada últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, 27, primero izquierda; procesada por hurto en sumario número 86, de 1919, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de Madrid, Secretaría de D. Fermín Suárez, con objeto de ser indagada y reducir-la a prisión.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.
José Manuel Puebla.
El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.
(Núm. 679) (B.—475)

Fernández y Fernández (Petra), desconociéndose el nombre de los padres, natural de un pueblo de la provincia de Toledo que se desconoce, profesión prostituta, de unos veintiocho años, de estatura alta, carnes regulares, pelo y ojos castaños, y de buen color; domiciliada últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, número 27, primero izquierda; procesada por estafa en sumario 84, de 1919, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juez de instrucción del distrito de la Universidad, de Madrid, Secretaría de D. Fermín Suárez, con objeto de ser indagada y reducida a prisión.

Madrid, 24 de Marzo de 1919.
José Manuel Puebla.
El Secretario,
Fermín Suárez y Jiménez.
(Núm. 680) (B.—476)

Juzgados municipales

CHAMBERI

Se saca a pública subasta una máquina de imprimir, marca «Marinoni», por el precio de tres mil pesetas en que ha sido tasada, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del distrito de Chamberi, calle de Fuencarral, número 91, piso segundo, el día catorce del actual, a las diez horas del mismo; previniéndose a los licitadores; que para tomar parte en la subasta, han de depositar previamente sobre la Mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario habilitado,
Nicolás M. Peris.

(A.—252)

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito del Congreso, de esta Capital, dictada en juicio de faltas número trescientos dos, seguido contra Julio Fernández Aguilar, por maltrato, se sacan a la venta en pública subasta por tercera vez, y sin sujeción a tipo, varios muebles tasados pericialmente en noventa y cinco pesetas, que se hallan depositados en poder de dicho denunciado, calle del Laurel, número cuatro, patio, habiéndose señalado para la celebración del remate, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, el día treinta de Abril próximo, a las once de la mañana, y se advierte que, para tomar parte en el mismo, deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación, observándose las demás disposiciones que establece la Ley para tales casos.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto, insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid veintisiete de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez municipal,
Firmado.

El Secretario,
Firmado.
(C.—58.)

PALACIO

En autos de juicio verbal que se siguen ante este Tribunal municipal del distrito de Palacio, bajo el número cuatrocientos treinta y tres de orden, del año mil novecientos diez y ocho, por el Procurador D. Juan Rodríguez Vázquez, a nombre de la Sociedad «La Unión y El Fénix Español», contra D. Jerónimo Ugena, sobre pago de doscientas doce pesetas con quince céntimos, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

En Madrid, a veinticinco de Noviem-

bre de mil novecientos diez y ocho. El Tribunal municipal del distrito de Palacio, formado por el Sr. Juez don Juan Muñoz y los señores Adjuntos D. Nicanor Puga y D. José García Olaz; visto este juicio verbal seguido por D. Juan Rodríguez Vázquez, Procurador, a nombre de la Sociedad «La Unión y El Fénix Español», contra D. Jerónimo Ugena Nieto, sobre pago de doscientas doce pesetas diez céntimos, importe de la anualidad de un seguro según la póliza que presentó, interés legal y costas; y

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos, en rebeldía, a D. Jerónimo Ugena Nieto, a que pague a la Sociedad «La Unión y El Fénix Español», las doscientas doce pesetas reclamadas por principal adeudado, el interés legal de esta suma desde la fecha de la demanda a la del pago de las costas y gastos del juicio. Así por esta nuestra sentencia, etc.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Jerónimo Ugena, libro el presente por orden de Su Señoría, y lo firmo y sello en Madrid, a cuatro de Abril de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Juez municipal,
Firmado.

Firmado.

(A.—253)

Ayuntamientos

FUENTIDUEÑA DE TAJO

Por no hallarse provista reglamentariamente la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, y en virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca a concurso dicha titular, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas, abonando aparte los medicamentos que se suministren a las familias pobres, una vez valorados con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de quince de Septiembre de 1916.

Fuentidueña de Tajo, 3 de Abril de 1919.

El Alcalde,
Valerio Sánchez.

(Núm. 138)

(O.—138.)

LAS ROZAS DE MADRID

Hallándose pendiente de la aprobación de la Superioridad, el expediente para la pignoración de láminas pertenecientes a este Municipio, para convertirlas en títulos al portador, con el fin de que con su importe poder continuar las obras de traídas de aguas a la localidad, toda vez se hallan suspendidas por falta de pago de las cantidades que corresponden a este Municipio, se hace saber al vecindario en general obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dicho expediente, para oír reclamaciones.

Las Rozas, 15 de Marzo de 1919.

El Alcalde,
Celestino Bravo.

(Núm. 772)

(O.—139.)

Comandancia de la Guardia civil

DE MADRID

Don Nicolás Aparicio Herrero, Alférez de la cuarta compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Madrid, afecta al primer Tercio del Instituto y Juez instructor del expediente que se instruye para cambio de la Casa-cuartel del puesto de Collado Villalba, por el presente anuncio hace saber:

Que teniendo que rescindir el contrato de arrendamiento de la Casa-cuartel que actualmente ocupa la fuerza de la Guardia civil del puesto de Collado Villalba, y siendo necesario contratar el arrendamiento de otra, se invita a los propietarios de fincas urbanas en la expresada población a que presenten proposiciones por escrito a las once horas del día que cumple el término de un mes de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Casa-cuartel de la Guardia civil de Collado Villalba, sita en la calle Barrio de la Jabonería, debiendo expresar en la proposición el nombre y vecindad si es propietario, o su administrador representante legal, calle y número donde el edificio se halle situado y la manifestación de comprometerse al cumplimiento de las condiciones que se especifican en el pliego de condiciones que ha de servir de base para la adjudicación, y que se halla de manifiesto en el referido Cuartel, expresándose en el mismo las condiciones que ha de reunir el edificio.

Villalba, 27 de Marzo de 1919.

El Alférez Juez instructor,
Nicolás Aparicio Herrero.
(Núm. 742) (O.—136)

El Delegado del Jefe Administrativo

DE LA PLAZA DE MADRID

Hace saber: Que siendo necesario adquirir en el Hospital militar de esta Plaza para el mes de Mayo próximo, víveres y artículos de la clase que a continuación se expresan en las cantidades que exijan las necesidades del servicio; las personas que deseen suministrar alguno o todos, presentarán sus ofertas el día 25 del mes actual, a las diez de la mañana, en la Jefatura Administrativa del Establecimiento, acompañando muestras de los artículos que ofrezca.

Las condiciones que deben reunir, serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en la citada oficina todos los días no feriados de once a trece.

Artículos objeto del consumo.

- Aceite vegetal de primera.
- Arroz.
- Azúcar.
- Alcachofas.
- Bacalao.
- Café.
- Carbones.
- Carne de vaca, limpia sin hueso.
- Cebada perlada.
- Cebollas.
- Cervezas.
- Coliflor.

- Cofac.
- Dulce.
- Espinacas.
- Frutas.
- Gallinas.
- Garbanzos.
- Guisantes frescos.
- Idem secos.
- Habas.
- Harina de avena.
- Idem de guisantes.
- Idem de lentejas.
- Idem de trigo.
- Hueso blanco de vaca.
- Huevos.
- Jamón limpio.
- Judías blancas secas.
- Idem encarnadas.
- Idem verdes.
- Leche de vacas.
- Lentejas.
- Macarrones.
- Maíz.
- Manteca de cerdo.
- Idem de vaca.
- Merluza.
- Pasta para sopa.
- Patatas.
- Queso manchego.
- Riñones.
- Sal común.
- Sesos.
- Tapioca.
- Tocino.
- Trigo.
- Vino tinto.
- Zanahorias.

Madrid, 3 de Abril de 1919.

Firmado.
(E.—157)

Guardia Civil

Colegio de Guardias Jóvenes.

ANUNCIO

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, pertenecientes a este Colegio, y cuyo acto ha de tener lugar el día quince de Abril próximo, a las doce de su mañana, en la Sección que el mismo tiene establecida en Valdemoro, se hace público por medio de este anuncio al objeto de que puedan tomar parte en la misma los que lo deseen, teniendo presente, que tanto el importe del anuncio como la gratificación de una peseta por caballo que corresponde a la vez pública, se satisfarán por los rematantes que asistan al acto.

Madrid, veintiséis de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

El Coronel Director,
Eulogio Quintana Duque.
(Núm. 744) (E.—158)

MONTE DE PIEDAD

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de impeción número 77.096, a nombre de doña Luisa García y Castro, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 7 de Abril de 1919.

El Jefe de la Caja,
Enrique Marcos.